



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE

Ricaurte (Cund.), veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO S.A. E.S.P. –CEDENAR-
DEMANDADO: EDWIN HENRY MORAN ACOSTA.
RADICACIÓN: 2022-00328

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho para resolver sobre el rechazo de la demanda, por cuanto la parte actora no subsanó las exigencias del auto inadmisorio de 11 de agosto postrero.

No obstante, vuelta a revisar la actuación, advierte el juzgado que no es competente para conocer del presente asunto en razón a que el demandado tiene su domicilio y residencia en la Vereda San Francisco DIV 30 del Municipio de Ricaurte, departamento de Nariño al igual que la parte actora está ubicada en ese departamento y pese a ello, por un *lapsus calami*, se inadmitió el libelo, cuando a voces del numeral 1º del artículo 28 del CGP., en concordancia con el inciso 2º del artículo 90 ídem, la decisión que debió proferirse, era el rechazo de plano por falta de competencia territorial y ordenar su envío al funcionario competente.

Así las cosas, acogiéndose este estrado judicial al criterio jurídico, según el cual, los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada y en virtud de la cual el juez puede corregir sus errores y, por ende, puede separarse de esas decisiones que considere ilegales profiriendo la que se ajuste a derecho, como de igual manera, está claro que existe una irregular actuación, la cual conforme al numeral 5º del artículo 42 del Código General del Proceso, debe corregirse, para salvaguardar los derechos que le asisten a las partes así como los principios de legalidad, debido proceso y recta administración de justicia.

El despacho con fundamento en jurisprudencia vinculante de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, según la cual, “[...] Cuando un juez profiere un auto manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico, lo allí resuelto no es vinculante en su contra, y puede ser revocado en procura de la legalidad. Esta doctrina, que algunos han conocido como el “antiprocesalismo” o la „doctrina de los autos ilegales”, sostiene que, salvo en el caso de la sentencia, que desata el litigio planteado por las partes, la ejecutoria de las demás providencias judiciales no obsta para que el mismo juez que las profirió se aparte luego de su contenido cuando encuentre que lo dicho en ellas no responde a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico. [...]” (Corte Suprema De Justicia – Sala de Casación Civil, Sentencia del 8 de agosto de 2012, radicado 11001-02-03-000-2012- 01504-00. M.P. Jesús Vall de Rutén Ruiz.), se apartará de la mencionada decisión y en su lugar, se procederá al rechazo de la demanda y su envío al juez competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte, Cundinamarca,

RESUELVE

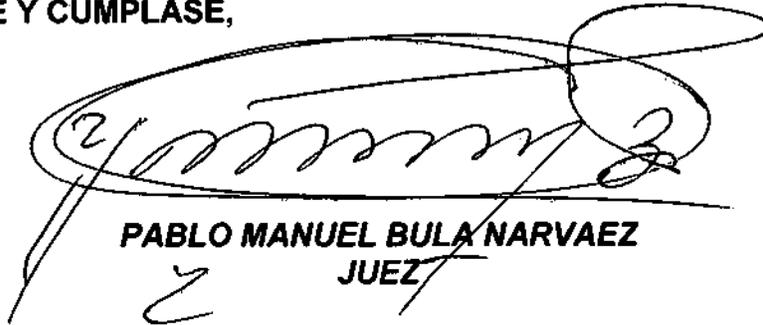
PRIMERO: APARTARSE del auto de 11 de agosto de 2022, mediante el cual se inadmitió la presente demanda, por las consideraciones anotadas en esta motiva.

SEGUNDO: RECHAZAR por falta de competencia territorial, la presente demanda, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: REMITIR en forma inmediata el presente diligenciamiento a los Juzgados Civiles Municipales de Ricaurte Nariño (reparto) para su conocimiento y demás fines, dejándose la respectiva constancia de su salida.

CUARTO: PROPONER colisión negativa de competencia, en el evento que no sean aceptados nuestros planteamientos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PABLO MANUEL BULA NARVAEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
RICAURTE - CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 69** Fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de **hoy 30/11/2022.**



Diana Maritza Ángel Mendoza
Secretaria